



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 132

Bogotá, D. C., viernes 19 de mayo de 2006

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 14 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 787 del 27 de diciembre de 2002, que modificó parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, sobre exención de peajes, y se dictan otras disposiciones.

INICIATIVA

El Proyecto de ley número 14 de 2005 Senado, fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Luis Elmer Arenas Parra, consta de dos artículos y busca modificar parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, el cual fue modificado por la Ley 787 de 2001, respecto de las excepciones de pago de peajes en los siguientes términos.

Norma Actual	Propuesta del Proyecto
Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional;	Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios, ambulancias y vehículos pertenecientes a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Cuerpo de Bomberos Oficiales, de igual forma las ambulancias y vehículos pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, vehículos oficiales del DAS Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial.

CONSIDERACIONES

La necesidad y oportunidad de la iniciativa se encuentran plenamente ligadas a la situación de orden público, que cada día cobra más víctimas en nuestro país, y a los desastres naturales ocasionados constantemente por las inclemencias del clima, que igualmente, está dejando víctimas y daños irreparables en muchas poblaciones del país.

El Proyecto de ley que dio origen a la Ley 787 de 2001 fue presentado por el Ex Ministro de Hacienda, doctor Juan Manuel Santos; el ex Viceministro de Transporte, doctor Federmán Quiroga Ríos y, el honorable Representante a la Cámara Omar Orlando Baquero Soler, quienes en una excelente exposición de motivos, dejaron plasmados argumentos ajustados a las necesidades reales del proyecto, frente a su impacto fis-

cal; es por ello que he querido transcribir algunos de los aspectos más relevantes de los antecedentes de la Ley 787 de 2001:

“Hemos decidido poner en consideración de esta honorable Corporación el Proyecto de ley que aquí nos ocupa, convencidos de la necesidad de establecer mecanismos, tendientes a facilitar y hacer menos onerosas las actividades de socorro, ayuda humanitaria, prevención y atención de desastres, y en general aquellas relacionadas con situaciones de calamidad pública o doméstica que eventualmente pueden afectar a un ciudadano o a una comunidad entera.

Los últimos planes de desarrollo, han plasmado cada vez con mayor auge el espíritu de nuestra Constitución Nacional, en el sentido de transferir al sector privado la atención de sectores económicos y productivos que antes eran atendidos directamente por el Estado. El sector transporte, evidencia claramente esta política y uno de los principales mecanismos utilizados, ha sido el de las concesiones que tiene como principal fuente de financiamiento directo, los peajes que se instalan a lo largo de las carreteras. Es decir, hoy y en un futuro muy próximo será cada vez más común encontrar uno o varios peajes en cualquier carretera nacional.

Nuestra Constitución Política, al darle atención a la salud y a la seguridad social el carácter de servicios públicos, artículos 48 y 49, reseña que su prestación debe estar enmarcada bajo el principio de la solidaridad y ayuda mutua. De hecho, toda afectación de la seguridad, la salud o situación de desgracia personal o colectiva que comprende la necesidad de ser auxiliado por cualquier organismo de seguridad o socorro como los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Oficiales, la Cruz Roja o la Defensa Civil, o que amerite el uso de la ambulancia, nos impone la necesidad de ser solidarios con quienes son objeto del padecimiento.

Dicha solidaridad, exigible por igual al Estado y a los particulares o entidades concesionarias para la prestación de servicios públicos, debe apuntar a hacer menos dificultosos y costosos los efectos de la desgracia o el infortunio del ciudadano en general, así como también facilitar la tarea y disminuir los costos de las entidades de seguridad, de socorro, de salud, ayuda humanitaria y de prevención y atención de desastres...”

“...Cuando se presenta una emergencia y por cosas del destino se pone en juego la vida humana, el tiempo es un factor preponderante, y es en esos momentos de urgencia, cuando la carencia o aún el simple

*olvido de dinero para cancelar un peaje, por parte de los organismos de socorro, humanitarios y de defensa, puede ser la diferencia entre la vida o la muerte, de una o varias personas. Se procura entonces facilitar las soluciones y no complicarlas con asuntos que aunque parezcan simples pueden conducir a la pérdida de un tiempo preciado, valioso y de oportunidades que pueden tener un irremediable costo individual y social...”.*¹

No obstante, con todas las consideraciones y bondades presentadas por los autores del Proyecto de ley inicial, el mismo fue limitado en cuanto a los vehículos y entidades acreedoras a este beneficio. Es por ello que el autor de la presente iniciativa ha considerado ampliar dicho beneficio a vehículos y entidades que quedaron por fuera de la norma, pero que igualmente tienen una misión de ayuda humanitaria, socorro mutuo y de facilitar las labores de seguridad e inteligencia del Estado. La disposición que se pretende modificar ratifica el *principio especial de colaboración armónica* entre los organismos públicos, y constituye un desarrollo del artículo 113 de la Carta, donde se expone “*los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines*”. Consideración de carácter importante a la hora de prestarle un servicio a las diferentes entidades del Estado, máxime cuando el servicio que se presta repercute a menudo en el auxilio a la comunidad.

Es muy importante recalcar que este privilegio no es de carácter personal, sino que la excepción se consagra es respecto de los vehículos que se mencionan y bajo la condición que ellos sean de propiedad de las citadas entidades de ayuda humanitaria y de socorro, así como también de los entes oficiales de la seguridad social, de salud, de las Fuerzas Militares y de Policía; vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial. Además dichos vehículos deben estar plenamente identificados.

Respecto de la afectación de los recaudos por peajes, esta es insignificante frente al beneficio social, humanitario, y de ayuda mutua que se lograría al aprobar la iniciativa; además la frecuencia de tránsito de estos vehículos es muy reducida, por lo que la exención propuesta no tendrá mayores efectos que impliquen reducciones significativas en recaudo de peajes, tarifas o tasas y no causaría ningún impacto fiscal.

Finalmente, la Corte Constitucional fue muy clara al decidir la constitucionalidad del parágrafo del artículo 7 de la Ley 488 del 24 de diciembre de 1998, “por la cual se expiden normas en materia Tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las Entidades Territoriales”, al afirmar:

“El presente Proyecto de ley se ajusta a los principios, valores y mandatos de la Carta Magna, toma una decisión que le corresponde al Gobierno y el Congreso dentro del Estado Social de Derecho, con base en criterios propios de la política de recaudo, previa valoración de elementos de juicio diversos así como de las conveniencias y eventos en los cuales esta circunstancia puede ser aplicable. Proyecto de ley que se funda en la debida observancia de la conveniencia, oportunidad y bondad de la exención, y por ello precisa para los vehículos oficiales, determinados, la exoneración del pago de los peajes. Esta iniciativa no raya en el absolutismo por el contrario, converge con los linderos de la equidad, justicia, eficiencia y proporcionalidad...” Igualmente, en desarrollo del principio a la igualdad se quiere demostrar que este no es un principio de cerrada o estrecha equivalencia aritmética, ni mucho menos un igualitarismo ciego, antes por el contrario, se ponen de presente principios económicos y sociales que regulan los recaudos para llegar a una igualdad real y material, que debe ser flexible a la hora de regular las diferentes situaciones dentro del Estado colombiano.²

Proposición

Por las consideraciones anteriores y teniendo en cuenta la oportunidad y necesidad de esta iniciativa de origen legislativo, solicito a los honorables Senadores de la Comisión Sexta del Senado de la Repúbli-

ca: Aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 14 de 2005 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 787 del 27 de diciembre de 2002, que modificó parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, y se dictan otras disposiciones, sin modificaciones.

Mario Suárez Flórez,
Ponente.

TEXTO ORIGINAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 14 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 787 del 27 de diciembre de 2002, que modificó parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 787 del 27 de diciembre de 2002, que modificó parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, quedará así:

Artículo 21. *Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación.* Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el presupuesto nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura nacional de transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;

b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios, **ambulancias y vehículos pertenecientes** a los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y Cuerpo de Bomberos Oficiales, **de igual forma las ambulancias y vehículos pertenecientes** a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, vehículos oficiales del DAS, Departamento Administrativo de Seguridad, y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;

c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;

d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación;

e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.

Parágrafo 1°. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2°. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.

¹ Gaceta del Congreso N° 543 de 2001.

² Sentencia C-291/00.

Parágrafo 3°. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1°.

Parágrafo 4°. Se entiende también las vías “Concesionadas”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2005 SENADO

por la cual se dictan medidas en materia de suspensión y reconexión de servicios públicos domiciliarios de los estratos 1 y 2.

INCIATIVA DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 112 de 2005 Senado fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador Gabriel Zapata Correa, mediante el cual propone no se suspendan ni se cobre la reconexión de los servicios públicos domiciliarios, cuando los usuarios de estos servicios pertenecientes a estratos 1 y 2, entren en mora, por falta de pago.

CONSIDERACIONES

Me parece importante señalar que en repetidas ocasiones y en diferentes períodos constitucionales se han presentado iniciativas que buscan modificar la Ley 142 de 1994 en aspectos relacionados con tarifas, suspensión y reconexión de los servicios públicos domiciliarios, y en todos los eventos el querer de las mayorías de los miembros del Congreso de la República, ha sido archivar dichos proyectos por su inconstitucionalidad o por su inconveniencia.

Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, lo que significa que es deber del Estado garantizar una eficiente prestación a todos sus habitantes directamente o a través de particulares, pero no de manera gratuita.

Dentro del Estado Social de Derecho no puede exponerse la teoría de una responsabilidad abstracta para el Estado o los particulares cuando estos son prestadores de servicios públicos. Así las cosas, el principio de igualdad de carga pública impone dentro del Estado una serie de deberes tanto para la administración como para los administrados; para la administración garantizar la prestación de un servicio público y para los administrados el pago por la prestación del servicio cuando este sea prestado a la luz del nivel medio que se espera del mismo.

Se observa como el proyecto de ley se estructura bajo la figura del Estado ideal. Teoría que para tener plena aplicabilidad debe configurar la realidad misma del país en el que vivimos, su desarrollo, la amplitud y cobertura de los servicios públicos. Palabras más o menos, la infraestructura de los mismos.¹

Dentro del plano de lo ideal, el Estado colombiano debería tener una directa responsabilidad por toda muerte violenta dentro de su territorio, por los niños que se quedan sin escuela; por las enfermedades que no pueden ser mitigadas; por los servicios públicos que no pueden ser cancelados en aras de las dificultades económicas por las que atraviesa el país; por todas las inundaciones en época invernal, etc. No obstante, ¿tendría el Estado colombiano la disponibilidad presupuestal para hacerle frente a todas sus necesidades cuando sus servicios públicos apenas logran tener una cobertura liliputiense? No es razonable conservar una responsabilidad ilimitada y con relación a todos los casos. Lo anterior sería, cercenar los límites que dentro de nuestro Estado impone la realidad económica y social de los precarios servicios actuales.²

Dentro de una economía capitalista no existen regalos, haciéndose difícil identificar quién paga los *regalos o subsidios* dentro del Estado Social de Derecho; pero cuando ello ocurre, lo más probable es que uno mismo los esté pagando en asumo de una carga a la cual no se está obligado. Así las cosas, cuando dentro del Estado se obliga a prestar un servicio por debajo de lo que cuesta producirlo, lo más lógico es que el servicio se deje de prestar, o se preste con una ínfima calidad con la que se venía prestando. La dádiva la salen pagando, entonces, los mismo que la reciben. Por otro lado, puede darse, para compensar lo que se pierde por la prestación de un servicio gratuito, que los prestadores del servicio le cargan el costo a otros servicios que generalmente no están

sujetos a control –lo peor del caso es que las autoridades que controlan los servicios viven en la utopía de haber hecho un favor por crear una cultura parasitaria y demasiado costosa en términos fiscales.³

Se comprende muy bien la razón por la cual en el artículo 365 de la Carta Magna de 1991, estableció el constituyente “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional...”

Igualmente, al establecer en el artículo 366 de la misma “el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación”.

Al tratar la materia que se estudia, dentro de lo que es el Estado Social de Derecho, la Honorable Corte Constitucional ha dicho:⁴

“Difícilmente se comprendería la existencia de un Estado moderno que no sea capaz de asegurar que todos sus asociados tengan acceso a los servicios públicos, mas cuando solamente el Estado puede garantizar su prestación a todos los habitantes... La extensión de los servicios públicos a todo el territorio constituye la única forma de superar la actual situación de desintegración del Estado y la Nación, en la que existe ‘más territorio que Estado y más Estado que Nación’.

Además, se constituye en factor determinante para reducir los enormes desequilibrios regionales y sociales que hoy existen y, en consecuencia, en garantía de la paz social. No puede dejar de observarse que la mayor parte de las perturbaciones de orden público que conmueven desgarradoramente a todo el territorio nacional, obedecen a la carencia de servicios públicos, que lleva a los pobladores a realizar paros cívicos, marchas y bloqueos de vías como medio para exigir al Estado su prestación”.

Pero a la luz de lo que se deja brevemente expuesto, no es menos cierto, que el Estado Social de Derecho se edifica sobre la filosofía de la solidaridad, sustento dogmático-jurídico de la responsabilidad tanto de gobernantes como gobernados. La solidaridad implica, pues, una comunidad de intereses encaminada a fundamentar los deberes y derechos de todos los ciudadanos, con una participación activa y responsable de todos en la vida política, económica y social de la nación de conformidad con el grupo social que se representa. Así sea mínimo el pago, debe hacerse como contraprestación al esfuerzo que hace el Estado al proporcionarlo. No se trata de exigir a los más necesitados actos heroicos o extraordinarios, sino una ayuda común y corriente que todos debemos prestar dentro de nuestro Estado por las difíciles condiciones en las que él se estructura.⁵

Dentro de los aspectos fundamentales de la Ley 142 de 1993, se encuentra el de “la tarifa basada en el costo económico pero reconociendo la existencia de factores de solidaridad y redistribución”. La tarifa de servicios públicos domiciliarios se fundamenta básicamente en cuatro principios, el de suficiencia, que le permite al proveedor recuperar su inversión y tener una utilidad razonable, el de eficiencia que le garantiza a los usuarios que solo podrán recobrase costos suficientes asociados a la prestación de los servicios; el de solidaridad que busca en los sectores más pobres de la población acceder a un régimen tarifario y de subsidios que les posibilite pagar el valor de los servicios; el de integralidad tarifaria que asocia el valor de la tarifa a las condiciones de cantidad, calidad y continuidad en la prestación de los servicios.⁶

¹ Consejo de Estado – Sentencia de octubre 25 de 1991. Expediente 6680. Consejero Ponente Carlos Betancur Jaramillo.

² Ibídem.

³ Banco de la República, Introducción al análisis económico –el Caso Colombiano.

⁴ Sentencia T-570/92. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Sanin Greiffenstein.

⁵ Ch. F.L. 42. Cfr. Por un Nuevo Orden Social, Solidario y Justo, pág.35

⁶ Atehortúa Ríos Carlos. Servicios Públicos Domiciliarios. Editorial Diké. 2003

De aprobarse esta iniciativa, se violarían dichos principios, por un lado, a las empresas prestadoras del servicio les sería imposible recuperar los costos y gastos propios de operación, y el cobro de la tarifa es la única garantía que tienen para prestar un servicio con calidad y de manera continua. De otra parte, al usuario que ha dejado de cancelar una factura de menor valor, le será mucho más difícil el pago de una cantidad mayor, lo que indirectamente estaría incentivando la cultura del no pago, pues la suspensión del servicio y posteriormente el cobro de su reconexión, es la única herramienta que tienen las empresas prestadoras para hacer efectivo su pago, igualmente creando este mecanismo, quedaríamos expuestos a que usuarios responsables, que realizan sus pagos cumplidamente, dejen de lado sus obligaciones.

La Constitución Política no fue ajena a las clases menos favorecidas, incorporó en su artículo 367 un régimen tarifario basado en los criterios de costos, de solidaridad y de redistribución de ingresos, lo que se ve reflejado en los aportes que hacen los usuarios de los estratos 5 y 6 y sectores comerciales e industriales, para favorecer a la población más necesitada, habida cuenta que la función social del Estado en la prestación de los servicios públicos domiciliarios está garantizada a través de los subsidios otorgados a dicha población.

Por otra parte, se vulneraría el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de nuestra Constitución Política, como quiera que la misma norma, basada en el principio de solidaridad estableció mecanismos para proteger a los menos favorecidos a través de la estratificación socioeconómica. De aprobarse el proyecto se generaría un trato desigual frente a los usuarios de los demás estratos, dejando abierta la posibilidad de que usuarios, sin capacidad de pago, que pertenecen a dichos estratos, pidan utilizar este mecanismo para dejar de lado sus obligaciones. Amén, de que hoy por hoy, la capacidad de pago a la hora de honrar las obligaciones no se encuentra íntimamente ligada con el estrato, existiendo personas dentro de estratos menos favorecidos que cuentan con las condiciones económicas para cumplir sus obligaciones.

Finalmente, la Corte Constitucional al declarar la constitucionalidad de los artículos 3 y 4 del Decreto 3069 de 1968, estableció en la Sentencia C-580 de 1992 lo siguiente,

“Al considerar la norma, que los servicios públicos se prestarán ‘en beneficio de la comunidad’, entendida como un todo, se consagra allí un principio de solidaridad que, elimina la posibilidad que se establezca la prestación de los mismos, en condiciones favorables a sólo una parte del conglomerado social. Mas aún, se impone en ella, tomar en cuenta los distintos estratos sociales que participan como usuarios de los servicios públicos, según su capacidad económica, para establecer un régimen tarifario diferencial, que consulta una función redistributiva del costo de los servicios, de acuerdo con la capacidad económica del usuario del servicio, para evitar que sea igual la tarifa para los sectores más ricos de la comunidad que para los más pobres, con lo que se impide que una mayor proporción de la riqueza se concentre en pequeños segmentos de la población, mientras que las grandes mayorías asumen el mayor costo de los servicios”.

El tema de los servicios públicos comprende una de las materias de mayor sensibilidad en la opinión colectiva, sobre todo después del abandono del concepto de servicios públicos gratuitos que tantas expectativas causó en los comienzos del Estado Social de Derecho. Hoy en día esa gratuidad ha sido abandonada quedando supérstite en pocos servicios como la Justicia (artículo 229 C. N.), o la Educación (artículo 67 C. N.), o la Salud (artículos 49 y 50 C. N.), de manera más o menos parcial. Actualmente, los servicios públicos son onerosos, surgiendo la obligación para las personas y los ciudadanos de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad (numeral 9º artículo 95, y artículo 368 ibídem) (negrilla no original).

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a los honorable Senadores miembros de la Comisión Sexta del Senado, el Archivo del Proyecto de ley número 112 de 2005 Senado, *por el cual se dictan*

medidas en materia de suspensión y reconexión de servicios públicos domiciliarios de los estratos 1 y 2.

Mario Suárez Flórez,
Senador Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 2005 SENADO

por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2006

Doctor

CIRO RAMIREZ

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ref: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 208 de 2005, *por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.*

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido, nos permitimos poner a su consideración para discusión de la honorable Comisión, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 208 de 2005 Senado, *por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.*

1. Objetivo y alcance del proyecto

El proyecto que se presenta a consideración de la Comisión Primera, tiene como objeto acompañar la legislación nacional a los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de prevención, investigación, detección y sanción de la financiación del terrorismo.

En efecto, mediante la Ley 808 de 2003 nuestro país aprobó “*el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el nueve (9) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999)*”.

El tratado en mención surgió como fruto de la preocupación de los Estados Partes en relación con el incremento del terrorismo a nivel mundial y la consecuente necesidad de establecer instrumentos de cooperación internacional en la lucha contra este delito, así como instar a las naciones a crear mecanismos internos para contrarrestar las fuentes de financiación de este flagelo. En efecto, en los considerandos del Convenio se señaló lo siguiente:

“Considerando que la financiación del terrorismo es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional;

Observando que el número y la gravedad de los actos de terrorismo internacional dependen de la financiación que pueden obtener los terroristas;

Observando igualmente que los instrumentos jurídicos multilaterales vigentes no se refieren explícitamente a la financiación del terrorismo;

Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir la financiación del terrorismo, así como para reprimirlo mediante el enjuiciamiento y el castigo de sus autores”.

El citado convenio y su ley aprobatoria fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-037 de 2004¹ en la que se manifestó sobre la importancia de este instrumento internacional, lo siguiente:

¹ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

“En este sentido el Convenio que se revisa, en cuanto instrumento para la prevención y represión de la financiación del terrorismo a nivel internacional, desarrolla algunas importantes finalidades del ordenamiento constitucional colombiano, entre ellas la de poner en funcionamiento mecanismos para prevenir la comisión de este tipo de conductas, el logro de la paz y la vigencia de un orden social justo, todo en aras de cumplir el mandato impuesto por el artículo 2° de la Carta que prescribe que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida y bienes².

En ese marco resulta clara la acción decidida de la comunidad internacional orientada y ordenada para prevenir y reprimir toda suerte de prácticas, métodos y actos terroristas que contravienen los principios y valores que la Constitución Política de Colombia consagra, como son, entre otros, la protección y promoción de los derechos humanos, la unidad de la Nación, la vida, la convivencia, la justicia, la paz, la vigencia de un orden justo y la integración con la comunidad internacional. Por ello el Convenio y su ley aprobatoria resulta conforme al texto constitucional” (negrilla fuera de texto).

En ese sentido es importante aclarar que en el artículo 18 del Convenio se establecieron unas precisas obligaciones de los Estados orientadas a la prevención y detección de los delitos relacionados con la financiación del terrorismo, las cuales son del siguiente tenor:

“ARTICULO 18.

1. Los Estados Partes cooperarán en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2°, tomando todas las medidas practicables, entre otras, adaptando, de ser necesario, su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos tanto dentro como fuera de ellos, incluidas:

a) Medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o cometan a sabiendas los delitos enunciados en el artículo 2°;

b) Medidas que exijan que las instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras utilicen las medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas, y presten atención especial a transacciones inusuales o sospechosas y reporten transacciones que se sospeche provengan de una actividad delictiva. A tales efectos, los Estados Partes considerarán:

i) Adoptar reglamentaciones que prohíban la apertura de cuentas cuyos titulares o beneficiarios no estén ni puedan ser identificados, así como medidas para velar por que esas instituciones verifiquen la identidad de los titulares reales de esas transacciones;

ii) Con respecto a la identificación de personas jurídicas, exigir a las instituciones financieras que, cuando sea necesario, adopten medidas para verificar la existencia jurídica y la estructura del cliente mediante la obtención, de un registro público, del cliente o de ambos, de prueba de la constitución de la sociedad, incluida información sobre el nombre del cliente, su forma jurídica, su domicilio, sus directores y las disposiciones relativas a la facultad de la persona jurídica para contraer obligaciones;

iii) Adoptar reglamentaciones que impongan a las instituciones financieras la obligación de reportar con prontitud a las autoridades competentes toda transacción compleja, de magnitud inusual y todas las pautas inusuales de transacciones que no tengan, al parecer, una finalidad económica u obviamente lícita, sin temor de asumir responsabilidad penal o civil por quebrantar alguna restricción en materia de divulgación de información, si reportan sus sospechas de buena fe;

iv) Exigir a las instituciones financieras que conserven, por lo menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones efectuadas, tanto nacionales como internacionales.

2. Los Estados Partes cooperarán además en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2° considerando:

a) Adoptar medidas de supervisión, que incluyan, por ejemplo el establecimiento de un sistema de licencias para todas las agencias de transferencia de dinero;

b) Aplicar medidas viables a fin de descubrir o vigilar el transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, sujetas a salvaguardias estrictas que garanticen una utilización adecuada de la información y sin que ello obstaculice en modo alguno la libre circulación de capitales.

3. Los Estados Partes reforzarán su cooperación en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2° mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo 2°, especialmente para:

a) Establecer y mantener vías de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos enunciados en el artículo 2°;

b) Cooperar en la investigación de los delitos enunciados en el artículo 2° en lo que respecta a:

i) La identidad, el paradero y las actividades de las personas con respecto a las cuales existen sospechas razonables de que participan en dichos delitos;

ii) El movimiento de fondos relacionados con la comisión de tales delitos.

4. Los Estados Partes podrán intercambiar información por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).

Las obligaciones anteriormente descritas pueden sintetizarse en los siguientes aspectos:

(i) Establecer medidas para prevenir que dentro del territorio de un Estado se preparen delitos relacionados con el terrorismo y su financiación.

(ii) Crear mecanismos que permitan a las instituciones financieras:

- El conocimiento de sus clientes.
- Impedir la apertura de cuentas respecto de personas que no pedan ser plenamente identificadas.
- Reportar toda operación sospechosa o inusual.
- Conservar la información sobre las transacciones efectuadas nacional e internacionalmente.

(iii) Colaboración entre los estados partes del Convenio para permitir en intercambio de información y la investigación de los delitos a que hace referencia el Convenio.

Por otra parte, es preciso aclarar que toda vez que el objetivo del proyecto, tal como ya se dijo, es el de acompasar la legislación nacional con los compromisos internacionales, la mayoría de las normas objeto de la presente ponencia modifican el marco actual existente sobre la materia que está comprendido por las siguientes disposiciones jurídicas:

Norma Actual	Tema	Disposiciones que son modificadas por el Proyecto 208 de 2005 Senado
Decreto 663 de 1993	Estatuto Orgánico del Sistema Financiero	• Artículo 102. Régimen General de Prevención de las Actividades Delictivas.
Ley 526 de 1999	Por medio de la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero.	• Art. 11. Reserva sobre la información reportada. • Art. 3°. Funciones de la Unidad de Información y análisis Financiero. • Art. 4°. Funciones de la Dirección General de la Unidad de Información y análisis Financiero. • Art. 6°. Funciones de la Subdirección de Análisis Estratégico. Art. 7°. Funciones de la Subdirección de Análisis de Operaciones. Art. 9°. Manejo de la Información por parte de la UIAF.

Norma Actual	Tema	Disposiciones que son modificadas por el Proyecto 208 de 2005 Senado
Ley 599 de 2000	Código Penal	<ul style="list-style-type: none"> • Art. 15. Territorialidad por extensión. • Art.16.Extraterritorialidad. • Art. 323 Lavado de Activos • Artículo 345. Financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas. • Art. 441. Omisión de denuncia de particular. • Art. 340 Concierto para Delinquir.
Ley 906 de 2004	Código de Procedimiento Penal	Art. 35 Competencia de los jueces penales de circuito especializados. 324. Principio de Oportunidad.
Ley 600 de 2000	Código de Procedimiento Penal	Artículo 5° transitorio. Competencia.
Ley 190 de 1995	Estatuto Anticorrupción	Art. 43. Cumplimiento de las obligaciones consagradas en los artículos 102 a 107 del EOSF.
Ley 365 de 1997	Por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones	Art. 23 Aplicación de los artículos 102 a 107 del EOSF por parte de las Entidades Cooperativas que realizan actividades de Ahorro y Crédito.

A continuación se hará una breve exposición sobre la forma en que el Proyecto de ley 208 de 2005 pretende acompasar la legislación nacional con las obligaciones anteriormente expuestas.

Los artículos 1° y 2° de la iniciativa modifican los artículos 102 y 105 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, para incluir a las entidades vigiladas por la antigua Superintendencia de Valores (hoy Superintendencia Financiera) dentro de las obligadas a adoptar las medidas tendientes a evitar que sus operaciones sean utilizadas para la financiación del terrorismo. Igualmente, incluye a los administradores de dichas entidades como responsables de mantener reserva sobre el reporte de operaciones inusuales o sospechosas, junto con sus funcionarios y las autoridades correspondientes.

El artículo 3° modifica el artículo 43 de la Ley 190 de 1995 (Estatuto Anticorrupción), para incluir a las personas que se dediquen al mercado libre de divisas, dentro de las obligadas a cumplir con las obligaciones a que se refieren los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en relación con el control para evitar operaciones conducentes a la financiación del terrorismo.

El artículo 4° modifica los incisos 1 y 2 del artículo 3° de la Ley 526 de 1999, que consagran las funciones de la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) para ampliar el alcance de las mismas.

El artículo 5° modifica el artículo 4° de la Ley 526 de 1999, en el cual se establecen las funciones de la dirección general de la UIAF, con el fin de ampliar las mismas respecto de la lucha contra la financiación del terrorismo.

El artículo 6° adiciona el artículo 6° de la Ley 526 de 1999, para incluir como una de las funciones de la Subdirección de análisis estratégico la de realizar estudios para mantener a la UIAF actualizada en cuanto a la detección y prevención de prácticas tendientes a la financiación del terrorismo.

El artículo 7° de la iniciativa objeto de la ponencia modifica los numerales 3° y 6° del artículo 7° de la Ley 526 de 1999, en relación con las funciones de la Subdirección de Análisis de Operaciones de la UIAF, para adicionar como facultad de esta dependencia la de servir de enlace de las unidades contra la financiación del terrorismo pertenecientes a las entidades del orden nacional.

El artículo 8° del proyecto modifica el artículo 9° de la Ley 526 de 1999, relacionado con el manejo de información que le permita a la UIAF ejercer sus funciones, para agregar que para efectos de la prevención de las actividades relacionadas con la financiación del terrorismo, no será oponible, además de la reserva bancaria, cambiaria y tributaria, la bursátil “así como aquella que exista sobre los datos de suscriptores

y equipos que suministran los concesionarios y licenciarios que prestan los servicios de comunicaciones previsto en el artículo 32 de la Ley 782 de 2002, el registro de extranjeros, los datos sobre la información judicial e investigaciones de carácter migratorio, tanto de nacionales como de extranjeros, antecedentes y anotaciones penales, y datos sobre la existencia y estado de investigaciones en los entes de control, lo anterior sin perjuicio de la obligación de las entidades públicas y de los particulares de suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el artículo 3° de esta ley”. Cabe resaltar que esta norma reemplaza una disposición que fue tramitada mediante una ley ordinaria.

El artículo 9° de la iniciativa modifica el artículo 23 de la Ley 365 de 1997, sobre el cumplimiento de las obligaciones de prevención y control de operaciones inusuales o sospechosas en relación con aquellas que sean manejadas por las cooperativas de ahorro y crédito.

El artículo 10 del proyecto es un artículo nuevo, que busca someter a las personas obligadas a cumplir con las obligaciones de reporte y control de las operaciones sospechosas o inusuales consagradas en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al régimen sancionatorio previsto en los artículos 209, 210 y 211 numeral tercero del EOSF.

El artículo 11 de la iniciativa modifica el inciso tercero del artículo 3° de la Ley 526 de 1999, relacionado con las funciones de la Unidad de Información y Análisis Financiero, que se refiere a la posibilidad que tiene la entidad de celebrar convenios de cooperación internacional para el cumplimiento de sus objetivos, agregando la posibilidad de suscripción de este tipo de acuerdos con “las instancias internacionales pertinentes”.

El artículo 12 del proyecto busca adicionar el artículo 102 del EOSF, para establecer que las entidades hoy vigiladas por la Superintendencia Financiera, que están obligadas a adoptar los mecanismos para evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para la financiación de terrorismo, adopten las medidas que estén acordes con los estándares internacionales en la materia.

El artículo 13 de la iniciativa modifica el artículo 4° de la Ley 526 de 1999 que establece las funciones de la dirección general para incluir dentro de su numeral 6° la posibilidad de dicha dependencia de celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza en otros Estados.

El artículo 14 del proyecto modifica el artículo 6° de la Ley 526 de 1999, que establece las funciones de la subdirección de análisis estratégico de la UIAF, para consignar como responsabilidad de esta dependencia la de preparar los convenios de cooperación que celebren con las entidades internacionales pertinentes.

El artículo 15 de la iniciativa modifica el artículo 7° de la Ley 526 de 1999, que consagra las funciones de la dirección de análisis de operaciones de la UIAF, para establecer que dicha dependencia deberá desarrollar los convenios de intercambio de información que se celebren con las instancias internacionales pertinentes.

El artículo 16 modifica el artículo 345 del Código penal, que tipifica el delito de financiación de terrorismo.

El artículo 17 modifica el artículo 323 del Código Penal que tipifica el lavado de activos.

El artículo 18 modifica el artículo 441 del Código Penal, que establece el delito de omisión de denuncia de particular.

El artículo 19 modifica el tipo penal de concierto para delinquir consagrado en el artículo 340 del Código Penal.

El artículo 20 de la iniciativa establece el procedimiento para la publicación de las listas internacionales en materia de terrorismo y financiación del terrorismo, con el fin de que las autoridades que manejan información sobre movimientos migratorios, transacciones financieras y registros de bienes, para efectos de verificar la presencia de dichas personas o sus bienes en el país. Igualmente, dichas autoridades deberán comunicar el resultado de sus averiguaciones a la Fiscalía General de la Nación quien comunicará al Estado designante los resultados.

El artículo 21 del proyecto modifica el inciso primero del artículo 15 del Código Penal, para establecer que la ley penal colombiana también se aplicará a las conductas punibles cometidas en una aeronave explotada por el Estado Colombiano.

El artículo 22 de la iniciativa modifica el artículo 16 del Código Penal, para establecer que la ley penal colombiana también se aplicará a quien *“incurra en el delito de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionado con actividades terroristas.”*

El artículo 23 modifica el artículo transitorio de la Ley 600 de 2000 para establecer que los jueces penales del circuito especializados conocerán en primera instancia de los delitos de financiación del terrorismo y concierto para cometer el delito de financiación del terrorismo.

El artículo 24 de la iniciativa modifica el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal vigente, para establecer que los jueces penales del circuito especializados son competentes para conocer de los delitos de financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

El artículo 25 del proyecto modifica el artículo 324 de la Ley 906 de 2004, para establecer que no se podrá aplicar el principio de oportunidad en relación con los delitos de financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

El artículo 26 establece la vigencia del proyecto.

Para una mayor comprensión de los cambios efectuados por el proyecto objeto de la ponencia a continuación se presenta un cuadro en el que a doble columna se compara la norma vigente con aquella que se pretende modificar mediante esta iniciativa.

NORMA VIGENTE	NORMA DEL PROYECTO
<p>Numeral 1° y el literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto 663 de 1993</p> <p>1. Obligación y control a actividades delictivas. Las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.</p> <p>d) Reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando a la entidad para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas.</p>	<p>1. La obligación y control a actividades delictivas. Las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y de la Superintendencia de Valores o quien haga sus veces, estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones pueden ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.</p> <p>d) Reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero cualquier información relevante sobre manejo de activos o pasivos u otros recursos cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando a la entidad para transferir, manejar, aprovechar o invertir dinero o recursos provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación.</p>
<p>Artículo 105 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 526 de 1999</p> <p>Artículo 105. RESERVA SOBRE LA INFORMACION REPORTADA. Sin perjuicio de la obligación de reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero la información a que se refiere la letra d) del numeral 2o. del artículo 102, las instituciones financieras sólo estarán obligadas a suministrar información obtenida en desarrollo de los mecanismos previstos en los artículos anteriores cuando así lo soliciten la Unidad de Información y Análisis Financiero y los directores regionales o seccionales de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Las autoridades que tengan conocimiento de las informaciones y documentos a que se refieren los artículos anteriores deberán mantener reserva sobre los mismos.</p> <p>Las entidades y sus funcionarios no podrán dar a conocer a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones sospechosas, que han comunicado a la Unidad de Información y Análisis Financiero información sobre las mismas, y deberán guardar reserva sobre dicha información.</p>	<p>Artículo 105. Sin perjuicio de la obligación de reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero la información a que se refiere la letra d) del numeral 2o. del artículo 102, las instituciones financieras sólo estarán obligadas a suministrar información obtenida en desarrollo de los mecanismos previstos en los artículos anteriores cuando así lo soliciten la Unidad de Información y Análisis Financiero y los directores regionales o seccionales de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Las autoridades, las entidades, sus administradores y sus funcionarios que tengan conocimiento por cualquier motivo de las informaciones y documentos a que se refieren los artículos anteriores deberán mantener reserva sobre los mismos.</p> <p>Las autoridades, las entidades, sus administradores y sus funcionarios no podrán dar a conocer a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones sospechosas, que han comunicado a la Unidad de Información y Análisis Financiero información sobre las mismas, y deberán guardar reserva sobre dicha información.</p>

NORMA VIGENTE	NORMA DEL PROYECTO
<p>Artículo 43 de la Ley 190 de 1995 Artículo 43: Las obligaciones establecidas en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) serán cumplidas, además, por las personas que se dediquen profesionalmente a actividades de comercio exterior, casinos o juegos de azar.</p> <p>En tal caso, dicha obligación empezará a cumplirse en la fecha que señale el Gobierno Nacional.</p>	<p>Artículo 43: Las obligaciones establecidas en los artículos 102 y 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y demás normas concordantes serán aplicables en lo pertinente a las personas que se dediquen profesionalmente a actividades de comercio exterior, operaciones de cambio y del mercado libre de divisas, casinos o juegos de azar, así como aquellas que determine el Gobierno Nacional.</p> <p>PARAGRAFO. El control del cumplimiento de las obligaciones Impuestas por la presente disposición se realizará por la respectiva entidad que ejerza vigilancia sobre la persona obligada.</p>
<p>Incisos 1 y 2 del artículo 3° de la Ley 526 de 1999 1) La Unidad tendrá como objetivo la detección, prevención y en general la lucha contra el lavado de activos en todas las actividades económicas, para lo cual centralizará, sistematizará y analizará la información recaudada en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisoras, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar vinculada con operaciones de lavado de activos.</p> <p>* Dichas entidades estarán obligadas a suministrar, de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el presente artículo. Así mismo, la Unidad podrá recibir información de personas naturales.</p>	<p>La Unidad tendrá como objetivo la prevención y detección, de operaciones que puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad de las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas, prioritariamente el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Para ello centralizará, sistematizará y analizará mediante actividades de inteligencia financiera la información recaudada, en lo previsto en los artículos 102 al 107 del Estatuto Orgánico del sistema financiero y sus normas remisoras o complementarias, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar relevante para el ejercicio de sus funciones. Dichas entidades estarán obligadas a suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el presente artículo. Así mismo, la Unidad podrá recibir información de personas naturales.</p> <p>La Unidad en cumplimiento de su objetivo, comunicará a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio, cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo y las actividades que dan origen a la acción de extinción de dominio.</p>
<p>Numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 del artículo 4° de la Ley 526 de 1999 Artículo 4°. FUNCIONES DE LA DIRECCION GENERAL. Las siguientes serán las funciones generales de la dirección general:</p> <ol style="list-style-type: none"> Diseñar las políticas para la detección, prevención y en general la lucha contra el lavado de activos en todas sus manifestaciones. Centralizar, sistematizar y analizar la información suministrada por quienes están obligados a cumplir con lo establecido en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisoras, las normas tributarias, aduaneras, cambiarias y demás información que conozcan las entidades del Estado y privadas que pueda resultar vinculada con operaciones de lavado de activos, la cual podrá reposar en las bases de datos de cada entidad si no fuere necesario mantenerla de manera permanente en la Unidad. Coordinar el estudio por parte de la Unidad de nuevos sectores afectados susceptibles de ser utilizados para el blanqueo de capitales, con el fin de diseñar los mecanismos de prevención y protección respectivos. Comunicar a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercer la acción de extinción del dominio cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos y las actividades descritas en el artículo 2° de la Ley 333 de 1996. Preparar las modificaciones legales a que haya lugar para el efectivo control del lavado de activos. Rendir los informes que le soliciten los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Justicia y del Derecho, en relación con el control al lavado de activos. Evaluar y decidir sobre la pertinencia de enviar a la Fiscalía General de la Nación, a las demás autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción del dominio la información que conozca en el desarrollo de su objeto. 	<ol style="list-style-type: none"> Participar en la formulación de las políticas para la prevención y detección, prevención y en general la lucha contra el lavado de activos y la financiación de terrorismo en todas sus manifestaciones. Centralizar, sistematizar y analizar la información suministrada por quienes están obligados a cumplir con lo establecido en los artículos 102 a 107 del estatuto orgánico del sistema financiero y sus normas remisoras y complementarias, las normas tributarias, aduaneras, cambiarias y demás información que conozcan las entidades del Estado y privadas que pueda resultar vinculada con operaciones de lavado de activos o de financiación de terrorismo, la cual podrá reposar en las bases de datos de cada entidad si no fuere necesario mantenerla de manera permanente en la unidad. coordinar el estudio por parte de la unidad de nuevos sectores afectados o susceptibles de ser utilizados para el lavado de activos o la financiación de terrorismo. comunicar a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción del dominio cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos, la financiación de terrorismo y las actividades que den origen a la acción de extinción de dominio. (...) 7. Participar en las modificaciones legales que haya lugar para el efectivo control del lavado de activos y de la financiación del terrorismo. Rendir los informes que le soliciten los Ministros de Hacienda y Crédito Público y del Interior y Justicia, en relación con el control al lavado de activos y la financiación de terrorismo. Evaluar y decidir sobre la pertinencia de enviar a la Fiscalía General de la Nación y a las demás autoridades competentes, para su verificación, la información que conozca en desarrollo de su objeto.

NORMA VIGENTE	NORMA DEL PROYECTO	NORMA VIGENTE	NORMA DEL PROYECTO
<p>Numeral 2 del artículo 6° de la Ley 526 de 1999. Artículo 6°. FUNCIONES DE LA SUBORDINACION DE ANALISIS ESTRATEGICO. Las siguientes serán las funciones generales de la subdirección de Análisis Estratégico:</p> <p>(...)</p> <p>2. Realizar los estudios necesarios para mantener actualizada la Unidad sobre las prácticas, técnicas y tipologías utilizadas para el lavado de activos en los diferentes sectores de la economía, así como la identificación de los perfiles de los presuntos responsables de estas actividades.</p>	<p>2. Realizar los estudios necesarios para mantener actualizada la Unidad sobre las prácticas, técnicas y tipologías utilizadas para el lavado de activos y la financiación del terrorismo, en los diferentes sectores de la economía, así como la identificación de los perfiles de los presuntos responsables de estas actividades.</p>	<p>NUEVO</p>	<p>ARTICULO 10. Responsabilidad de entidades o personas obligadas a cumplir con las normas y principios contenidos en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.</p> <p>El régimen previsto para las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria de Colombia, o de la entidad que haga sus veces, a que se refieren los artículos 209, 210 y 211 numeral 3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, salvo norma especial, se aplicará a las entidades o personas obligadas a cumplir con las normas y principios contenidos en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.</p> <p>La aplicación del procedimiento e imposición de las sanciones será realizada por la respectiva autoridad que ejerza las funciones de inspección, control y vigilancia, para lo cual dará cumplimiento a las normas administrativas de carácter especial que le sean aplicables o en su defecto dará aplicación al procedimiento contemplado en el Código Contencioso Administrativo.</p>
<p>Numerales 3 y 6 del artículo 7° de la Ley 526 de 1999 ARTICULO 7°. FUNCIONES DE LA SUBDIRECCION DE ANALISIS DE OPERACIONES. Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis de Operaciones: (...)</p> <p>3. Preparar los informes acerca de posibles casos de lavado de activos detectados y presentarlos a la Dirección General para su consideración, de acuerdo con los flujos de información recibidos y los análisis que desarrolle.</p> <p>6. Cooperar y servir de enlace con las unidades antilavado existentes o con las dependencias que desarrollan esta función en las entidades nacionales. Interactuar con los sectores que puedan estar involucrados en el tema de la prevención y control al lavado de activos.</p>	<p>3. Preparar los informes acerca de posibles casos de lavado de activos o financiación del terrorismo, detectados y presentarlos a la Dirección General para su consideración, de acuerdo con los flujos de información recibidos y los análisis que desarrolle.</p> <p>(...)</p> <p>6. Cooperar y servir de enlace con las unidades antilavado o contra la financiación del terrorismo, existentes o con las dependencias que desarrollan esta función en las entidades nacionales. Interactuar con los sectores que puedan estar involucrados en el tema de la prevención y control al lavado de activos y la financiación de terrorismo.</p>	<p>Inciso 3 del artículo 3° de la Ley 526 de 1999</p> <p>Artículo 3°. La Unidad, en cumplimiento de su objetivo, comunicará a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción del dominio cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos y las actividades descritas en el artículo 2° de la Ley 333 de 1996.</p>	<p>La Unidad de que trata este artículo, dentro del ámbito de su competencia, podrá celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros estados e instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar, sin perjuicio de las obligaciones consagradas en la presente ley.</p>
<p>Los incisos 3° y 4° del artículo 9° de la Ley 526 de 1999</p> <p>3. Para los propósitos de esta ley, no será oponible la reserva bancaria, cambiaria y tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias.</p> <p>4. La información que recaude la Unidad de que trata la presente ley en cumplimiento de sus funciones y la que se produzca como resultado de su análisis, estará sujeta a reserva, salvo solicitud de las entidades enumeradas en los artículos 3° y 4° de la presente ley.</p>	<p>3. Para los propósitos de esta ley, no será oponible de reserva bancaria, cambiaria, bursátil y tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, así como aquella que exista sobre los datos de suscriptores y equipos que suministran los concesionarios y licenciatarios que prestan los servicios de comunicaciones previsto en el artículo 32 de la Ley 782 de 2002, el registro de extranjeros, los datos sobre la información judicial e investigaciones de carácter migratorio, tanto de nacionales como de extranjeros, antecedentes y anotaciones penales, y datos sobre la existencia y estado de investigaciones en los entes de control, lo anterior sin perjuicio de la obligación de las entidades públicas y de los particulares de suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el artículo 3° de esta ley.</p> <p>4. La información que recaude la Unidad de que trata la presente ley en cumplimiento de sus funciones y la que se produzca como resultado de su análisis, estará sujeta a reserva, salvo solicitud de las autoridades competentes y las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio quienes deberán mantener la reserva aquí prevista.</p> <p>PARAGRAFO. Para el acceso a la información reservada a la cual tiene acceso la UIAF de acuerdo con la presente ley, y que esté bajo la custodia de otra autoridad, la UIAF podrá celebrar convenios en los que se precisen las condiciones para el acceso a la información y se garantice el mantenimiento de la reserva.</p>	<p>Literal e) y adiciónase un literal f) al numeral 2 del artículo 102 del Decreto 663 de 1993.</p> <p>e) Los demás que señale el Gobierno Nacional.</p>	<p>e) Estar en consonancia con los estándares internacionales en la materia.</p> <p>f) Los demás que señale el Gobierno Nacional.</p>
<p>Artículo 23 de la Ley 365 de 1997</p> <p>Artículo 23: Entidades Cooperativas que realizan actividades de Ahorro y Crédito. Además de las entidades Cooperativas de Grado Superior que se encuentran bajo la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, también estarán sujetas a lo establecido en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, todas las Entidades Cooperativas que realicen actividades de ahorro y crédito.</p> <p>Para las entidades no vigiladas por la Superintendencia Bancaria, el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, Dancoop, determinará las cuantías a partir de las cuales deberá dejarse constancia de la información relativa a transacciones en efectivo.</p> <p>Así mismo, reglamentará y recibirá el informe periódico sobre el número de transacciones en efectivo a que hace referencia el artículo 104 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, como también el informe mensual sobre registro de las múltiples transacciones en efectivo a que hace referencia el numeral 2° del artículo 103 del mismo Estatuto, que realicen las entidades Cooperativas que no se encuentren bajo la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.</p> <p>Las obligaciones contenidas en este artículo empezarán a cumplirse en la fecha que señale el Gobierno Nacional.</p>	<p>Artículo 23: Entidades cooperativas que realizan actividades de ahorro y crédito. Además de las entidades Cooperativas de grado superior que se encuentran bajo la vigilancia de la Superintendencia Bancaria o quien haga sus veces, también estarán sujetas a lo establecido en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, todas las entidades cooperativas que realicen actividades de ahorro y crédito.</p> <p>Para las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, este ente de supervisión, reglamentará lo dispuesto en los citados artículos del Estatuto Financiero y podrá modificar las cuantías a partir de las cuales deberá dejarse constancia de la información relativa a transacciones en efectivo.</p> <p>Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito deberán informar a la UIAF la totalidad de las transacciones en efectivo de que trata el artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia de la Economía Solidaria.</p>	<p>Numeral 6 del artículo 4° de la Ley 526 de 1999 Artículo 4°. FUNCIONES DE LA DIRECCION GENERAL. Las siguientes serán las funciones generales de la Dirección General.</p> <p>6. Celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 4°. FUNCIONES DE LA DIRECCION GENERAL. Las siguientes serán las funciones generales de la Dirección General.</p> <p>6. Celebrar, dentro del ámbito de su competencia, convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados e instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.</p>
<p>Numeral 6 del artículo 6° de la Ley 526 de 1999 ARTICULO 6°. FUNCIONES DE LA SUBDIRECCION DE ANALISIS ESTRATEGICO. Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis Estratégico: (...)</p> <p>6. Preparar los convenios de cooperación con las entidades de similar naturaleza en otros países y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.</p>	<p>6. Preparar los convenios de cooperación con las entidades de similar naturaleza en otros países y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.</p>	<p>Numeral 7 del artículo 7° de la Ley 526 de 1999 Artículo 7°. FUNCIONES DE LA SUBDIRECCION DE ANALISIS DE OPERACIONES. Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis de Operaciones: (...)</p> <p>7. Desarrollar convenios de intercambio de información celebrados con las unidades de similar naturaleza del exterior y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.</p>	<p>6. Preparar los convenios de cooperación con las entidades de similar naturaleza en otros países, con las instancias internacionales pertinentes y con instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.</p>
<p>Artículo 345 de la Ley 599 de 2000</p> <p>ARTICULO 345. ADMINISTRACION DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS</p> <p>El que administre dinero o bienes relacionados con actividades terroristas, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de doscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (266.66) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Artículo 345. Financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.</p> <p>El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue o reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Artículo 345 de la Ley 599 de 2000</p> <p>ARTICULO 345. ADMINISTRACION DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS</p> <p>El que administre dinero o bienes relacionados con actividades terroristas, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de doscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (266.66) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Artículo 345. Financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.</p> <p>El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue o reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

NORMA VIGENTE	NORMA DEL PROYECTO
Inciso primero del artículo 323 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8° de la Ley 747 de 2002 ARTICULO 323: El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, delitos contra el sistema financiero, la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionada con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta <sic>, en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Artículo 323 LAVADO DE ACTIVOS: El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les dé a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de ocho (8) a veintidós (22) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales.
Artículo 441 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 9° de la Ley 733 de 2002 Artículo 441: El que teniendo conocimiento de la comisión de delitos de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro Extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario o de las conductas de proxenetismo cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses. La pena se aumentará en la mitad para el servidor público que cometa cualquiera de las anteriores conductas de omisión de denuncia.	Artículo 441. OMISION DE DENUNCIA DE PARTICULAR : El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, terrorismo, financiación del terrorismo, financiación del terrorismo y administración de los recursos relacionados con las actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contempladas en el título II y en el capítulo IV del título IV de este libro, en este último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.
Artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8° de la Ley 733 Artículo 340: Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Artículo 340 Concierto para delinquir. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) dieciocho (18) años y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
NUEVO	ARTICULO 20. Procedimiento para la publicación y cumplimiento de las obligaciones relacionadas con listas internacionales vinculantes para Colombia de conformidad con el Derecho Internacional. El Ministerio de Relaciones Exteriores publicará las listas internacionales en materia del terrorismo o financiación del terrorismo, vinculantes para Colombia conforme al Derecho Internacional, y solicitará a las autoridades que administren información sobre movimientos migratorios, transacciones financieras y registros de cualquier tipo de bienes, realizar una verificación de bases de datos con el fin de determinar la posible presencia o tránsito de personas incluidas en las listas y bienes o fondos relacionados con estas. Las autoridades deberán comunicar el resultado de su verificación a la Fiscalía General de la Nación, quien evaluará la pertinencia de la información y comunicará al Estado designante los resultados, con el fin de que este pueda solicitar a Colombia la cooperación que considere necesaria de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal en materia de cooperación internacional. Los particulares que conozcan de la presencia o tránsito de una persona incluida en una de las listas mencionadas o de bienes o fondos relacionados con estas deberán informar oportunamente al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, para lo de su competencia. Al suministro de esta información se aplicará el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 42 de la Ley 190 de 1995. Parágrafo: Si alguna persona considera que fue indebidamente incluida en una lista internacional en materia de terrorismo o financiación del terrorismo, vinculante para Colombia conforme al Derecho Internacional podrá solicitar al Defensor del Pueblo, iniciar las gestiones necesarias para presentar las acciones pertinentes ante la respectiva instancia Internacional, destinadas a proteger los derechos del Afectado. El trámite de esta solicitud no suspenderá los términos y procedimientos mencionados en el inciso anterior.

NORMA VIGENTE	NORMA DEL PROYECTO
Inciso 1 del artículo 15 de la Ley 599 del 2000 1. ARTICULO 15. TERRITORIALIDAD POR EXTENSION. La ley penal colombiana se aplicará a la persona que cometa la conducta punible a bordo de nave o aeronave del Estado que se encuentre fuera del territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en los Tratados o Convenios Internacionales ratificados por Colombia.	Artículo 15. TERRITORIALIDAD POR EXTENSION: La ley penal colombiana se aplicará a la persona que cometa la conducta punible a bordo de nave o aeronave del Estado o explotada por este , que se encuentre fuera del territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en los tratados o convenios internacionales ratificados por Colombia.
Inciso 1 del numeral 1 del artículo 16 de la Ley 599 de 2000 1. A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y la seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social excepto la conducta definida en el artículo 323 del presente Código, contra la administración pública, o falsifique moneda nacional, documento de crédito público, o estampilla oficial, <u> aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana.</u>	1. A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social excepto la conducta definida en el artículo 323 del presente Código, contra la administración pública, o falsifique moneda nacional, documento de crédito público, o estampilla oficial, <u> aun cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana.</u>
Numerales 6 y 7 del artículo 5° transitorio de la Ley 600 de 2000	Los jueces penales del circuito conocen en primera instancia: 6. De los delitos de entrenamiento para actividades ilícitas (artículos 8° 341 y 342 del Código Penal), de terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas (artículos 343, 344 y 345 del Código Penal), de la instigación a delinquir con fines terroristas (artículo 348 inciso 2), del empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos con fines terroristas (artículo 359 inciso segundo), de la corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico con fines terroristas (o artículo 185 numeral 1). 7. El concierto para cometer delitos de terrorismo de financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, narcotráfico, secuestro, extorsión, extorsión o para conformar escuadrones de la muerte, grupo de justicia privada o bandas de sicarios, lavado de activos u omisión de control (artículo 340 del Código Penal), testaferrato (artículo 326 del Código Penal), extorsión en cuantía superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales.
Numeral 20 del artículo 35 de la Ley 906 de 2004 ARTICULO 35. DE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. Los jueces penales del circuito especializados conocen de: 20. Administración de recursos relacionados con actividades terroristas.	Los jueces penales del circuito especializados conocen de: 20. Financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.
Parágrafo 3° del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos: (...) PARAGRAFO 3°. En ningún caso el fiscal podrá hacer uso del principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Roma, y delitos de narcotráfico y terrorismo.	Artículo 324: En ningún caso el fiscal podrá hacer uso del principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Roma, y delitos de narcotráfico, terrorismo y financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.
	Artículo 26: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

2. Pliego de Condiciones

En el pliego de modificaciones se introducen los siguientes cambios:

- Se efectuaron algunas correcciones de estilo en varios artículos.
- Se cambian las expresiones “Superintendencia Bancaria” y “Superintendencia de Valores” contenidas en los artículos 1°, 8° y 9° del proyecto, por la de “Superintendencia Financiera”, toda vez que a través del Decreto 4327 de 2005 se ordenó la fusión de² “la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia.”
- Por otra parte, se propone introducir un artículo nuevo, retomando el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, a través del cual se excluyó la posibilidad de conceder subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos.

Ello por cuanto en reciente sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 14 de marzo de 2006, dicha Corporación consideró que las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la mencionada Ley

² Artículo 1°.

733 no son aplicables a los delitos de extorsión, secuestro, terrorismo y conexos cometidos a partir del 1 de enero de 2005 en los distritos en que rige a plenitud la Ley 906 de 2004.

Bajo esta perspectiva, estaríamos avocados a que los terroristas, secuestradores y extorsionistas, no estén reclusos en la cárcel, al considerar que el artículo 11 quedó derogado al entrar en vigencia el nuevo sistema procesal.

3. Proposición

Con fundamento en las consideraciones expuestas, dese primer debate al Proyecto de ley número 208 de 2005 Senado, *por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones*, con base en el pliego de modificaciones adjunto.

Germán Vargas Lleras, Coordinador Ponente; *Ciro Ramírez Pinzón*, *Mario Uribe Escobar*, *Héctor Helí Rojas*, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 2005 SENADO

por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

NORMAS PARA LA PREVENCIÓN Y DETECCIÓN
DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

CAPITULO I

Mecanismos de prevención, reporte y detección de operaciones

Artículo 1°. Modifícase el numeral 1 y el literal d) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto 663 de 1993, los cuales quedarán así:

Artículo 102. Régimen general.

1. **Obligación y control a actividades delictivas.** Las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

2. Mecanismos de control (...)

d) Reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero cualquier información relevante sobre manejo de activos o pasivos u otros recursos, cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando a la entidad para transferir, manejar, aprovechar o invertir dineros o recursos provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 105 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 11 de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 105. Reserva sobre la información reportada. Sin perjuicio de la obligación de reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero la información a que se refiere la letra d) del numeral 2 del artículo 102, las instituciones financieras sólo estarán obligadas a suministrar información obtenida en desarrollo de los mecanismos previstos en los artículos anteriores cuando así lo solicite la Unidad de Información y Análisis Financiero o la Fiscalía General de la Nación.

Las autoridades, las entidades, sus administradores y sus funcionarios que tengan conocimiento por cualquier motivo de las informaciones y documentos a que se refieren los artículos anteriores, deberán mantener reserva sobre los mismos.

Las autoridades, las entidades, sus administradores y sus funcionarios no podrán dar a conocer a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones sospechosas, que se ha comunicado a la Unidad de Información y Análisis Financiero información sobre las mismas, y deberán guardar reserva sobre dicha información.

Artículo 3°. Modifícase el artículo 43 de la Ley 190 de 1995, el cual quedará así:

Artículo 43. Las obligaciones establecidas en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) y demás normas concordantes serán aplicables en lo pertinente a las personas que se dediquen profesionalmente a actividades de comercio exterior, operaciones de cambio y del mercado libre de divisas, casinos o juegos de azar, así como aquellas que determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El control del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente disposición se realizará por la respectiva entidad que ejerza vigilancia sobre la persona obligada.

Artículo 4°. Modifícanse los incisos 1 y 2 del artículo 3° de la Ley 526 de 1999, los cuales quedarán así:

Artículo 3°. Funciones de la unidad. La Unidad tendrá como objetivo la prevención y detección de operaciones que puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas, prioritariamente el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Para ello centralizará, sistematizará y analizará mediante actividades de inteligencia financiera la información recaudada, en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias o complementarias, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar relevante para el ejercicio de sus funciones. Dichas entidades estarán obligadas a suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el presente artículo. Asimismo, la Unidad podrá recibir información de personas naturales.

La Unidad en cumplimiento de su objetivo, comunicará a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio, cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo y las actividades que dan origen a la acción de extinción del dominio.

Artículo 5°. Modifícanse los numerales 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 9 del artículo 4° de la Ley 526 de 1999, los cuales quedarán así:

Artículo 4°. Funciones de la Dirección General. Las siguientes serán las funciones de la Dirección General:

1. Participar en la formulación de las políticas para la prevención y detección, y en general, la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo en todas sus manifestaciones.

2. Centralizar, sistematizar y analizar la información suministrada por quienes están obligados a cumplir con lo establecido en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias y complementarias, las normas tributarias, aduaneras, cambiarias y demás información que conozcan las entidades del Estado y privadas que pueda resultar vinculada con operaciones de lavado de activos o de financiación del terrorismo, la cual podrá reposar en las bases de datos de cada entidad si no fuere necesario mantenerla de manera permanente en la Unidad.

3. Coordinar el estudio por parte de la Unidad de nuevos sectores afectados o susceptibles de ser utilizados para el lavado de activos o la financiación del terrorismo.

4. Comunicar a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción del dominio cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos, la financiación de terrorismo y las actividades que den origen a la acción de extinción de dominio.

(...)

7. Participar en las modificaciones legales a que haya lugar para el efectivo control del lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

8. Rendir los informes que le soliciten los Ministros de Hacienda y Crédito Público y del Interior y Justicia, en relación con el control al lavado de activos y la financiación del terrorismo.

9. Evaluar y decidir sobre la pertinencia de enviar a la Fiscalía General de la Nación y a las demás autoridades competentes, para su verificación, la información que conozca en desarrollo de su objeto.

Artículo 6°. Modifícase el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 6°. Funciones de la Subdirección de Análisis Estratégico. Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis Estratégico: (...).

2. Realizar los estudios necesarios para mantener actualizada la Unidad sobre las prácticas, técnicas y tipologías utilizadas para el lavado de activos y la financiación del terrorismo, en los diferentes sectores de la economía, así como la identificación de los perfiles de los presuntos responsables de estas actividades.

Artículo 7°. Modifícanse los numerales 3 y 6 del artículo 7° de la Ley 526 de 1999, los cuales quedarán así:

Artículo 7°. Funciones de la Subdirección de Análisis de Operaciones. Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis de Operaciones: (...).

3. Preparar los informes acerca de posibles casos de lavado de activos o financiación del terrorismo detectados, y presentarlos a la Dirección General para su consideración, de acuerdo con los flujos de información recibidos y los análisis que desarrolle.

(...).

6. Cooperar y servir de enlace con las unidades antilavado o contra la financiación del terrorismo existentes o con las dependencias que desarrollan esta función en las entidades nacionales. Interactuar con los sectores que puedan estar involucrados en el tema de la prevención y control al lavado de activos y la financiación del terrorismo.

Artículo 8°. Adiciónase un párrafo y modifícanse los incisos 3° y 4° del artículo 9° de la Ley 526 de 1999 los cuales quedarán así:

Artículo 9°. Manejo de información (...).

Para los propósitos de esta ley, no será oponible la reserva bancaria, cambiaria, bursátil y tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, así como aquella que exista sobre los datos de suscriptores y equipos que suministran los concesionarios y licenciarios que prestan los servicios de comunicaciones previsto en el artículo 32 de la Ley 782 de 2002, el registro de extranjeros, los datos sobre información judicial e investigaciones de carácter migratorio, el movimiento migratorio tanto de nacionales como de extranjeros, antecedentes y anotaciones penales, y datos sobre la existencia y estado de investigaciones en los entes de control; lo anterior sin perjuicio de la obligación de las entidades públicas y de los particulares de suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el artículo 3° de esta ley.

La información que recaude la Unidad de que trata la presente ley en cumplimiento de sus funciones y la que se produzca como resultado de su análisis, estará sujeta a reserva, salvo solicitud de las autoridades competentes y las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio, quienes deberán mantener la reserva aquí prevista.

Parágrafo. Para la obtención de la información reservada a la cual tiene acceso la UIAF de acuerdo con la presente ley, y que esté bajo la custodia de otra autoridad, esta podrá celebrar convenios en los que se precisen las condiciones para el suministro de la información y se garantice el mantenimiento de la reserva.

Artículo 9°. Modifícase el artículo 23 de la Ley 365 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 23. Entidades cooperativas que realizan actividades de ahorro y crédito. Además de las entidades cooperativas de grado superior que se encuentren bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, también estarán sujetas a lo establecido en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, todas las entidades cooperativas que realicen actividades de ahorro y crédito.

Para las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, este ente de supervisión, reglamentará lo dispuesto en los citados artículos del Estatuto Financiero y podrá modificar las cuantías a partir de las cuales deberá dejarse constancia de la información relativa a transacciones en efectivo.

Las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, deberán informar a la UIAF la totalidad de las transacciones en efectivo de que trata el artículo 103 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, conforme a las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Artículo 10. *Responsabilidad de entidades o personas obligadas a cumplir con las normas y principios contenidos en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.* El régimen previsto para las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, o de la entidad que haga sus veces, a que se refieren los artículos 209, 210 y 211 numeral 3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, salvo norma especial, se aplicará a las entidades o personas obligadas a cumplir con las normas y principios contenidos en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

La aplicación del procedimiento e imposición de las sanciones será realizada por la respectiva autoridad que ejerza las funciones de inspección, control o vigilancia, para lo cual dará cumplimiento a las normas administrativas de carácter especial que le sean aplicables o en su defecto dará aplicación al procedimiento contemplado en el Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO II

Cooperación Internacional

Artículo 11. Modifícase el inciso 3 del artículo 3° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 3°. Funciones de la unidad.

(...).

La Unidad de que trata este artículo, dentro del ámbito de su competencia, podrá celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados e instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar, sin perjuicio de las obligaciones consagradas en la presente ley.

Artículo 12. Modifícase el literal e) y adiciónase un literal f) al numeral 2 del artículo 102 del Decreto 663 de 1993, los cuales quedarán así:

Artículo 102. Régimen General.

(...).

e) Estar en consonancia con los estándares internacionales en la materia;

f) Los demás que señale el Gobierno Nacional.

Artículo 13. Modifícase el numeral 6 del artículo 4° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 4°. Funciones de la Dirección General. Las siguientes serán las funciones de la Dirección General (...).

6. Celebrar dentro del ámbito de su competencia, convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros Estados e instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.

Artículo 14. Modifícase el numeral 6 del artículo 6° de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 6º. *Funciones de la Subdirección de Análisis Estratégico.* Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis Estratégico: (...).

6. Preparar los convenios de cooperación con las entidades de similar naturaleza en otros países, con las instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.

Artículo 15. Modifícase el numeral 7 del artículo 7º de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así:

Artículo 7º. *Funciones de la Subdirección de Análisis de Operaciones.* Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis de Operaciones: (...).

7. Desarrollar los convenios de intercambio de información celebrados con las unidades de similar naturaleza del exterior, con las instancias internacionales pertinentes y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.

TITULO II

NORMAS PARA LA INVESTIGACION Y SANCION DE LA FINANCIACION DEL TERRORISMO

CAPITULO I

Normas Sustanciales

Artículo 16. Modifícase el artículo 345 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 345. *Financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.* El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 17. Modifícase el inciso primero del artículo 323 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8º de la Ley 747 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 323. *Lavado de activos.* El que adquiera, resguarde, invierta, transporte, transforme, custodie o administre bienes que tengan su origen mediato o inmediato en actividades de tráfico de migrantes, trata de personas, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, rebelión, tráfico de armas, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, delitos contra el sistema financiero, delitos contra la administración pública, o vinculados con el producto de delitos ejecutados bajo concierto para delinquir, o les de a los bienes provenientes de dichas actividades apariencia de legalidad o los legalice, oculte o encubra la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derecho sobre tales bienes o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá por esa sola conducta, en prisión de ocho (8) a veintidós (22) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 18. Modifícase el artículo 441 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 9º de la Ley 733 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 441. *Omisión de denuncia de particular.* El que teniendo conocimiento de la comisión de un delito de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extorsión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contempladas en el título II y en el Capítulo IV del Título IV de este libro, en este último caso cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informar de ello

en forma inmediata a la autoridad, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.

Artículo 19. Modifícase el inciso segundo del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 8º de la Ley 733 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 340. *Concierto para delinquir (...).*

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO II

Cooperación Internacional

Artículo 20. *Procedimiento para la publicación y cumplimiento de las obligaciones relacionadas con listas internacionales vinculantes para Colombia de conformidad con el Derecho Internacional.* El Ministerio de Relaciones Exteriores publicará las listas internacionales en materia de terrorismo o financiación del terrorismo, vinculantes para Colombia conforme al Derecho Internacional, y solicitará a las autoridades que administren información sobre movimientos migratorios, transacciones financieras y registros de cualquier tipo de bienes, realizar una verificación en bases de datos con el fin de determinar la posible presencia o tránsito de personas incluidas en las listas y bienes o fondos relacionados con estas.

Las autoridades deberán comunicar el resultado de su verificación a la Fiscalía General de la Nación, quien evaluará la pertinencia de la información y comunicará al Estado designante los resultados, con el fin de que este pueda solicitar a Colombia la cooperación que considere necesaria de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal en materia de cooperación internacional.

Los particulares que conozcan de la presencia o tránsito de una persona incluida en una de las listas mencionadas o de bienes o fondos relacionados con estas deberán informar oportunamente al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y a la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, para lo de su competencia. Al suministro de esta información se le aplicará el régimen de responsabilidad previsto en el artículo 42 de la Ley 190 de 1995.

Parágrafo. Si alguna persona considera que fue indebidamente incluida en una lista internacional en materia del terrorismo o financiación del terrorismo, vinculante para Colombia conforme al Derecho Internacional, podrá solicitar al Defensor del Pueblo iniciar las gestiones necesarias para presentar las acciones pertinentes ante la respectiva instancia internacional, destinadas a proteger los derechos del afectado. El trámite de esta solicitud no suspenderá los términos y procedimientos mencionados en el inciso anterior.

CAPITULO III

Normas sobre jurisdicción de la ley penal y modificaciones procesales

Artículo 21. Modifícase el inciso 1 del artículo 15 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 15. *Territorialidad por extensión (...).*

La ley penal colombiana se aplicará a la persona que cometa la conducta punible a bordo de nave o aeronave del Estado o explotada por este, que se encuentre fuera del territorio nacional, salvo las excepciones consagradas en los tratados o convenios internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 22. Modifícase el inciso 1 del numeral 1 del artículo 16 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 16. *Extraterritorialidad.* La ley penal colombiana se aplicará:

1. A la persona que cometa en el extranjero delito contra la existencia y seguridad del Estado, contra el régimen constitucional, contra el orden económico social excepto la conducta definida en el artículo 323 del presente código, contra la administración pública, o falsifique moneda nacional o incurra en el delito de financiación de terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, aún cuando hubiere sido absuelta o condenada en el exterior a una pena menor que la prevista en la ley colombiana.

Artículo 23. Modifícanse los numerales 6 y 7 del artículo 5° transitorio de la Ley 600 de 2000 los cuales quedarán así:

Los jueces penales de circuito especializados conocen, en primera instancia: (...).

6. De los delitos de entrenamiento para actividades ilícitas (artículos 341 y 342 del Código Penal), de terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas (artículos 343, 344 y 345 del Código Penal), de la instigación a delinquir con fines terroristas (artículo 348 inciso 2°), del empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos con fines terroristas (artículo 359 inciso segundo), de la corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico con fines terroristas (artículo 372 inciso 4°), y del constreñimiento ilegal con fines terroristas (artículo 185 numeral 1).

7. Del concierto para cometer delitos de terrorismo y de financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para conformar escuadrones de la muerte, grupo de justicia privada o bandas de sicarios, lavado de activos u omisión de control (artículo 340 del Código Penal), testaferrato (artículo 326 del Código Penal); extorsión en cuantía superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 24. Modifícase el numeral 20 del artículo 35 de la Ley 906 de 2004 el cual quedará así:

Los jueces penales de circuito especializados conocen de: (...).

20. Financiamiento del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

Artículo 25. Modifícase el parágrafo 3° del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 el cual quedará así:

El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos: (...).

Parágrafo 3°. En ningún caso el fiscal podrá hacer uso del principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Roma, y delitos de narcotráfico, terrorismo y financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas.

Artículo 26. *Exclusión de Beneficios y Subrogados.* Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento penal, siempre que esta sea efectiva.

Artículo 27. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, modifica las siguientes normas el numeral 1 y los literales d) y e) del numeral 2 del artículo 102 del Decreto 663 de 1993, el artículo 105 del Decreto 663 de 1993 modificado por el artículo 11 de la Ley 526 de 1999, el artículo 43 de la Ley 190 de 1995, el artículo 23 de la Ley 365 de 1997, los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 3° de la Ley 526 de 1999, los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 9 del artículo 4° de la Ley 526 de 1999, los numerales 2 y 6 del artículo 6° de la Ley 526 de 1999, los numerales 3, 6 y 7 del artículo 7° de la Ley 526 de 1999, los incisos 3° y 4° del artículo 9° de la Ley 526 de 1999, el inciso 1° del artículo 15 de la Ley 599 de 2000, el inciso 1° del numeral 1 del artículo 16 de la Ley 599 de 2000, el inciso primero del artículo 323 de la Ley 599 de 2000

modificado por el artículo 8° de la Ley 747 de 2002, el artículo 340 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 8° de la Ley 733 de 2002, el artículo 345 de la Ley 599 de 2000, el artículo 441 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 9° de la Ley 733 de 2002, el numeral 20 del artículo 35 de la Ley 905 de 2004, el parágrafo 3° del artículo 324 de la Ley 906 de 2004 y deroga las normas que le sean contrarias.

Germán Vargas Lleras, Coordinador Ponente; Ciro Ramírez Pinzón, Mario Uribe Escobar; Héctor Helí Rojas, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueban las enmiendas a la constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: “Enmiendas al artículo 7°”, adoptada por la 18 Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; “Modificación de los artículos 24 y 25”, adoptada por la 51 Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la “Adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74”, adoptados por la 31 Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978.

Doctora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Senado de la República

Ciudad

Honorables Senadores:

Tengo el honor de rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley arriba mencionado, encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, y que fue presentado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores y el señor Ministro de la Protección Social a consideración del Congreso de la República.

La Organización Mundial de la Salud, OMS, fue constituida como una organización internacional en la sede de las Naciones Unidas, ONU en Nueva York, Estados Unidos, el 22 de julio de 1946. Originalmente 61 Estados firmaron su Constitución, la cual entró en vigor el 7 de abril de 1948.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución de la OMS, “*Los textos de las reformas que se propongan para esta Constitución serán comunicados por el Director General a los Miembros por lo menos seis meses antes de su consideración por la Asamblea de la Salud. Las reformas entrarán en vigor para todos los Miembros cuando hayan sido adoptadas por el voto de aprobación de las dos terceras partes de la Asamblea de la Salud y aceptadas por las dos terceras partes de los Miembros de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.*”.

El texto original de la Constitución, aprobado el 22 de julio de 1946, ha sido reformado por la 12, la 20 y la 29 Asambleas Mundiales de la Salud (Resoluciones WHA 12.43, WHA 20.36, WHA 26.37 y WHA 29.38) que entraron en vigor el 28 de mayo de 1959, el 21 de mayo de 1975, el 3 de febrero de 1977 y el 20 de enero de 1984, respectivamente.

Enmiendas al artículo 7°.

La modificación al artículo 7°, de la Constitución de la OMS, adoptada mediante la Resolución WHA 18.48 del 20 de mayo de 1965, se refiere a las sanciones contra los Estados que practiquen la discriminación racial.

La modificación al artículo 7° literalmente dice:

“(a) Si un Miembro deja de cumplir con las obligaciones financieras para con la Organización, o en otras circunstancias excepcionales, la Asamblea de la Salud podrá, en las condiciones que juzgue apropiadas, suspender los privilegios de voto y los servicios a que tenga derecho tal Miembro. La Asamblea de la Salud tendrá autoridad para restablecer tales privilegios de voto y servicios.

(b) Si un Estado Miembro hace caso omiso de los principios humanitarios y de los objetivos enunciados en la Constitución practicando de-

liberadamente una política de discriminación racial, la Asamblea de la Salud podrá suspender o excluir de la Organización a dicho Miembro.

Ello no obstante, la Asamblea de la Salud podrá restablecer al Miembro de que se trate en el ejercicio de sus derechos y privilegios y, a propuesta del Consejo Ejecutivo, readmitirlo en la Organización si del oportuno informe circunstanciado resultara que el citado Miembro había renunciado a la política discriminatoria sancionada con la suspensión o la exclusión”.

Desde que en 1948, se aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la comunidad internacional ha avanzado considerablemente en la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia.

Existe preocupación por los casos en que los indicadores en esferas como la educación, el empleo, la salud, la vivienda, la mortalidad infantil y la esperanza de vida de muchos pueblos revelan una situación de desventaja, en particular cuando entre los factores que contribuyen a ello está el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia.

Para avanzar en el pleno disfrute de todos los derechos humanos, económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, que son universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados y para mejorar las condiciones de vida de los hombres, las mujeres y los niños de todas las naciones, es necesario que en los diversos escenarios internacionales se tomen medidas contra prácticas que solo traen consecuencias negativas para las naciones.

Aplicar una medida sancionatoria en el seno de la OMS, que aglutina 192 Estados Miembros, a aquellos Estados que practican una política de discriminación racial, contribuye a erradicar uno de los peores flagelos de la humanidad.

Enmienda a los artículos 24 y 25

Las modificaciones a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la OMS se refieren específicamente a la ampliación del número de personas que conforman el Consejo Ejecutivo de esta Organización de 32 a 34 integrantes; aumentando en dos el número de miembros del Consejo con relación a los textos originales, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa.

La modificación al artículo 24 literalmente dice:

“El Consejo estará integrado por treinta y cuatro personas, designadas por igual número de Miembros. La Asamblea de la Salud, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa, elegirá a los Miembros que tengan derecho a designar una persona para integrar el Consejo, quedando entendido que no podrá elegirse a menos de tres Miembros de cada una de las organizaciones regionales establecidas en el cumplimiento del 44. Cada uno de los Miembros debe nombrar para el Consejo a una persona técnicamente capacitada en el campo de la salud, que podrá ser acompañada por suplentes y asesores”.

La modificación al artículo 25 literalmente dice:

“Los Miembros serán elegidos por un período de tres años y podrán ser reelegidos, con la salvedad de que entre los elegidos en la primera reunión que celebre la Asamblea de la Salud después de entrar en vigor la reforma de la presente Constitución, que aumenta de treinta y dos a treinta y cuatro el número de puestos del Consejo, la duración del mandato de los Miembros suplementarios se reducirá, si fuese menester, en la medida necesaria para facilitar la elección anual de un Miembro, por lo menos, de cada una de la organizaciones regionales”.

La OMS es una organización internacional de carácter intergubernamental, constituida con la finalidad de alcanzar el grado más alto posible de salud para todos los pueblos del mundo. Su estructura orgánica comprende la Asamblea Mundial de la Salud, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría General.

La Asamblea Mundial de la Salud es el órgano decisorio supremo de la OMS y está compuesta por delegados representantes de los Estados Miembros. Se reúne por lo general en Ginebra, Suiza, en sesiones anuales en mayo, y asisten a ella delegaciones de los 192 Estados

Miembros. Su principal función consiste en determinar las políticas de la Organización.

El Consejo Ejecutivo está integrado por 32 miembros técnicamente cualificados en el campo de la salud, elegidos para un mandato de tres años. La principal reunión del Consejo se celebra en enero, en ella se decide el orden del día para la siguiente Asamblea de la Salud y se adoptan resoluciones para someterlas a la Asamblea de la Salud.

El Consejo celebra una segunda reunión, más breve, en mayo, inmediatamente después de la Asamblea de la Salud, para tratar asuntos de índole administrativa. Las principales funciones del Consejo Ejecutivo consisten en dar efecto a las decisiones y políticas de la Asamblea de la Salud, en asesorarla y, de manera general, en facilitar su trabajo.

La Secretaría está a cargo del Director General, quien se auxilia en sus funciones del personal técnico y administrativo. El Director General es nombrado por la Asamblea Mundial de la Salud y funge como Secretario de esta como también del Consejo Ejecutivo y de las Comisiones y Comités que la OMS convoque o constituya.

Así mismo, el Director General de la OMS supervisa las políticas financieras de la Organización, examina y aprueba el proyecto de presupuesto por programas y revisa los informes del Consejo Ejecutivo, al que da instrucciones en lo que respecta a los asuntos que pueden requerir la adopción de medidas, un estudio, una investigación o un informe.

Ampliar la integración del Consejo Ejecutivo de la OMS, en consideración a las regiones, permitirá que más Estados Miembros accedan a integrar uno de los órganos principales de la organización, que contribuye a tener mayor participación en las políticas y acciones que se tomen.

Enmienda al artículo 74

La modificación al artículo 74, de la Constitución de la OMS, adoptada mediante la Resolución WHA 31.18 del 18 de mayo de 1978, adopta el texto árabe auténtico de la Constitución de la OMS.

La modificación al artículo 74 literalmente dice:

“Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso de esta Constitución serán considerados igualmente auténticos”.

Extender al idioma árabe los textos auténticos de la Constitución de la OMS, permite que un mayor número de personas conozcan los principios básicos de la OMS, para lograr la felicidad, las relaciones armoniosas y la seguridad de todos los pueblos, como son la salud, para lograr la paz y la seguridad, dependiendo de la más amplia cooperación de las personas y de los Estados.

Las anteriores consideraciones, permiten que la aprobación de los instrumentos de reforma a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS, sea reflejo cabal de las discusiones exhaustivas que la Asamblea Mundial de la Salud celebró sobre los temas contenidos en las reformas. Las mismas constituyen un hito en la historia de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud pues contribuyen a erradicar la discriminación racial al crear mecanismos sancionatorios para aquellos Estados que la practican, democratizar la integración del órgano ejecutivo de la Asamblea de la Salud y finalmente, extender a otro idioma, el árabe, el texto auténtico de la Constitución.

Para el logro de los objetivos propuestos por la OMS los Estados Miembros deben ratificar las Enmiendas a la Constitución, lo cual se materializará previo el cumplimiento del trámite de aprobación legislativa y de revisión constitucional. En este sentido el 18 de marzo de 2004 el Gobierno nacional impartió la Aprobación Ejecutiva de las Enmiendas y ordenó someterlas a Consideración del honorable Congreso de la República.

Con base en el estudio realizado a la presente ponencia me permito poner a consideración de los honorables Senadores la siguiente

Proposición:

Aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 127 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueban las enmiendas a la constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: “Enmiendas al artículo 7°”, adoptada por la 18 Asamblea Mundial de la Salud, el 20

de mayo de 1965; “*Modificación de los artículos 24 y 25*”, adoptada por la 51 Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la “*Adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74*”, adoptados por la 31 Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978, acorde al texto original presentado por el Gobierno Nacional, que se anexa y conforme al título y al texto definitivo aprobado en primer debate en Comisión Segunda de Senado.

De los honorables Senadores,

Ricardo Varela Consuegra,
Senador Ponente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 127 de 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueban las enmiendas a la constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: “*Enmiendas al artículo 7°*”, adoptada por la 18 Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; “*Modificación de los artículos 24 y 25*”, adoptada por la 51 Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la “*Adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74*”, adoptados por la 31 Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébense las “*Enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: “Enmiendas al artículo 7°”, adoptada por la 18 Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; “Modificación de los artículos 24 y 25”, adoptada por la 51 Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la “Adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74”, adoptados por la 31 Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978.*”

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, las “*Enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: “Enmiendas al artículo 7°”, adoptada por la 18 Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; “Modificación de los artículos 24 y 25”, adoptada por la 51 Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la “Adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74”, adoptados por la 31 Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas.*”

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Ricardo Varela Consuegra,
Senador Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE
COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se aprueban las enmiendas a la constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: “*Enmiendas al artículo 7°*”, adoptada por la 18 Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; “*Modificación de los artículos 24 y 25*”, adoptada por la 51 Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la “*Adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74*”, adoptados por la 31 Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse las “*Enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: “Enmiendas al artículo 7°”, adoptada por la 18 Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; “Modificación de los artículos 24 y 25”, adoptada por la 51 Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la “Adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74”, adoptados por la 31 Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978.*”

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, las “*Enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: “Enmiendas al artículo 7°”, adoptada por la 18 Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; “Modifi-*

cación de los artículos 24 y 25”, adoptada por la 51 Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la “Adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74”, adoptados por la 31 Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas.”

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil seis (2006).

El Presidente Comisión Segunda Senado de la República,

Jesús Angel Carrizosa Franco.

El Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República,

Habib Merheg Marún.

El Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,

Felipe Ortiz M.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 2005 SENADO**

por la cual se fortalece el régimen de conflicto de intereses del reglamento interno del Congreso, Senado y Cámara de Representantes.

Bogotá, D. C., mayo 18 de 2005.

Doctor

CIRO RAMIREZ

Presidente

Comisión Primera del Senado de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 162 de 2005 Senado, por la cual se fortalece el régimen de conflicto de intereses del reglamento interno del Congreso, Senado y Cámara de Representantes.

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración de la Plenaria del Senado de la República el presente informe de ponencia, que para mayor claridad conceptual se dividirá en tres partes: En la primera de ellas se explicará de manera breve el objetivo y la justificación de esta iniciativa. En la segunda, se sintetizarán los términos de la discusión durante su trámite en la Comisión Primera y se explicarán las razones de las modificaciones que se proponen para este debate. Finalmente, se deja a consideración de los miembros de la plenaria el pliego de modificaciones.

1. Objetivos y justificación del proyecto

El objetivo del proyecto es reformar el artículo 293 del Reglamento del Congreso, con el fin de llenar el vacío que existe en la manera como se resuelven los impedimentos presentados por Congresistas que tienen un interés similar en un asunto o proyecto determinado. Para tal fin, el proyecto estableció que los Congresistas que se encuentran en la misma situación, no participarán en la votación que aprueba o imprueba el impedimento de otro Congresista, en su misma situación. En dicho inciso, se señala que si al momento de la votación el número de Congresistas que han manifestado su impedimento disuelve el quórum decisorio, la decisión sobre el conflicto de intereses deberá ser resuelta por la Comisión de Ética de la respectiva Cámara, y hasta tanto esta no se manifieste, el trámite del proyecto del ley o de acto legislativo que esté en curso, deberá suspenderse.

El conflicto de intereses se encuentra regulado en la Constitución y en la ley¹. Así, en el artículo 182 de la C. N. se establece que “los

¹ Artículos 182 y 183 de la Constitución Política, desarrollados por la Sección 4ª de la Ley 5ª de 1992.

congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhabitan para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración. La ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.” Dicho conflicto se configura, entonces, cuando el proyecto de ley que se busca tramitar, afecta de alguna manera a algún Congresista o a sus familiares más cercanos, caso en el cual deberá declararse impedido. Si dicha situación no es comunicada oportunamente, pero es conocida por otro Congresista este podrá recusarlo ante la Cámara respectiva.

De acuerdo con el autor del proyecto, el régimen de conflicto de intereses, es un tema que resulta ser de gran importancia para el buen desarrollo de la democracia. Pues con él, se busca que las decisiones de los miembros del Congreso de la República sean consonantes con el bien común. En este sentido lo que se espera es que el interés particular de cada uno de los miembros del Congreso ceda ante el interés público o general. Igualmente, dicho régimen cobra importancia en la medida que con este se pretende garantizar la transparencia en los debates que se desarrollan en el Congreso de la República.

2. Breve análisis de las propuestas y la discusión del proyecto durante su trámite en primer debate

El proyecto original fue presentado por el Senador Jesús E. Piñacué. Posteriormente fue designado el Senador Carlos Gaviria Díaz como ponente para primer debate en Comisión Primera del Senado de la República. Durante las discusiones llevadas a cabo en Comisión, el Senador Darío Martínez planteó una hipótesis que podría presentarse como consecuencia de la aplicación de la propuesta hecha.

Dicha hipótesis consiste en que la Comisión de Ética de la respectiva Cámara puede, eventualmente, decidir aceptar el impedimento de un número tal de congresistas, que termine afectado el quórum decisorio del proyecto de ley o acto legislativo que se esté estudiando.

Como lo mencionamos al inicio de esta ponencia el régimen de conflicto de intereses está encaminado a que las decisiones de los miembros del Congreso de la República sean consonantes con el bien común y por consiguiente, a que el interés particular de cada uno de los miembros del Congreso ceda ante el interés general. Ahora bien y teniendo en cuenta lo anterior, si se llegase a presentar la hipótesis planteada por el Senador Martínez, se estaría evidenciando que el proyecto de ley o acto legislativo que se busca tramitar obedece a intereses particulares y no a un interés general, y en esta medida se estaría desconociendo un principio fundamental de la actividad legislativa en una democracia cual es que las leyes deben ser expresión del interés general y no del particular.

Por esta razón, si la decisión adoptada por la Comisión de Ética de la respectiva Cámara llegase a afectar el quórum decisorio del proyecto de ley o acto legislativo que se esté estudiando, se deberá ordenar el archivo de tal iniciativa legislativa en el estado en que se encuentre.

3. Proposición

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer a los miembros de la Plenaria del Senado:

Dar segundo debate al Proyecto de ley número 162 de 2005 Senado, por la cual se fortalece el régimen de conflicto de intereses del reglamento interno del Congreso, Senado y Cámara de Representantes con el siguiente pliego de modificaciones.

Atentamente,

Carlos Gaviria Díaz, Oswaldo Darío Martínez B.,
Senadores.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 162 DE 2005 SENADO

por la cual se fortalece el régimen de conflicto de intereses del reglamento interno del Congreso, Senado y Cámara de Representantes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 293 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 293. Efecto del impedimento. Aceptado el impedimento se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto lo fuere respecto del debate y la votación, y aceptado así mismo el impedimento, el respectivo Presidente excusará de votar al Congresista.

Cuando en una sesión se presenten impedimentos de dos o más congresistas por una situación igual o similar y hayan advertido el impedimento o hayan sido reacusados, ninguno podrá votar por la aceptación o no aceptación del impedimento del otro. En caso de que esta situación impida la conformación del quórum decisorio, la decisión sobre tales conflictos de intereses deberá ser estudiada y decidida por la Comisión de Ética de la respectiva Cámara, y hasta tanto esta no se manifieste, el trámite del proyecto de ley o de acto legislativo que esté en curso, deberá suspenderse.

La excusa autorizada por el Presidente o por la Comisión de Ética se entenderá válida para los efectos del párrafo del artículo 183 constitucional, si asistiere a la sesión el Congresista. El secretario dejará constancia expresa en el acta de la abstención.

Parágrafo. Si la decisión adoptada por la Comisión de Ética respectiva llegase a afectar la conformación del quórum decisorio, de inmediato se ordenará el archivo del proyecto de ley o acto legislativo en el Estado en que se encuentre.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga aquellas que le sean contrarias.

Carlos Gaviria Díaz, Oswaldo Darío Martínez B.,
Senadores.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Ciro Ramírez Pinzón.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

CONTENIDO

Gaceta número 132 - Viernes 19 de mayo de 2006

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate y Texto original al Proyecto de ley número 14 de 2005 Senado, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 787 del 27 de diciembre de 2002, que modificó parcialmente el artículo 21 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993, sobre exención de peajes, y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 112 de 2005 Senado, por la cual se dictan medidas en materia de suspensión y reconexión de servicios públicos domiciliarios de los estratos 1 y 2.....	3
Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 208 de 2005, por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones.....	4
Ponencia para segundo debate y Texto Definitivo al Proyecto de ley número 127 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueban las enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: “enmiendas al artículo 7º”, adoptada por la 18 Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; “modificación de los artículos 24 y 25”, adoptada por la 51 Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la “adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74”, adoptados por la 31 Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978.....	13
Informe de ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 162 de 2005 Senado, por la cual se fortalece el régimen de conflicto de intereses del Reglamento Interno del Congreso, Senado y Cámara de Representantes.....	15